Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2007

por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos previsto en el artículo 14, apartados 4 y 5, de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE

[notificada con el número C(2007) 5357]

(2007/756/CE)

(DO L 305 de 23.11.2007, p. 30)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Decisión 2011/107/UE de la Comisión de 10 de febrero de 2011	L 43	33	17.2.2011
►**M2**	Decisión 2012/757/UE de la Comisión de 14 de noviembre de 2012	L 345	1	15.12.2012
►**M3**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►**M4**	Decisión de Ejecución (UE) 2018/1614 de la Comisión de 25 de octubre de 2018	L 268	53	26.10.2018

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 101 de 4.4.2014, p. 15 (2012/757/UE)

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de noviembre de 2007

por la que se adopta una especificación común para el registro nacional de vehículos previsto en el artículo 14, apartados 4 y 5, de las Directivas 96/48/CE y 2001/16/CE

[notificada con el número C(2007) 5357]

(2007/756/CE)

Artículo 1

Quedan aprobadas según se establecen en el anexo las especificaciones comunes para el registro de matriculación nacional, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 96/48/CE, y el artículo 14, apartado 5, de la Directiva 2001/16/CE.

▼M2

Artículo 1 bis

El apéndice 6 del anexo de la presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 2014.

▼B

Artículo 2

Cuando los Estados miembros matriculen vehículos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Decisión, utilizarán las especificaciones comunes establecidas en el anexo.

Artículo 3

Los Estados miembros matricularán los vehículos existentes según lo dispuesto en la sección 4 del anexo.

Artículo 4

1. De conformidad con el artículo 14, apartado 4, letra b), de la Directiva 96/48/CE y el artículo 14, apartado 4, letra b), de la Directiva 2001/16/CE, los Estados miembros designarán a un organismo nacional responsable del mantenimiento y actualización del RMN. Ese organismo podrá ser la autoridad nacional de seguridad del Estado miembro interesado. Los Estados miembros velarán por que dichos organismos colaboren y compartan información a fin de que los cambios introducidos en los datos se comuniquen oportunamente.

2. En el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Decisión, los Estados miembros comunicarán a la Comisión y a los demás Estados miembros el nombre del organismo que hayan designado de conformidad con el apartado 1.

Artículo 5

1. El material rodante puesto por vez primera en servicio en Estonia, Letonia o Lituania y destinado a ser utilizado en el exterior de la Unión Europea como parte de la flota de vagones del sistema ferroviario de 1 520 mm será matriculado tanto en el RMN como en la Base de Datos de Información del Consejo de Transporte Ferroviario de la Comunidad de Estados Independientes. En este caso podrá aplicarse el sistema de numeración de ocho cifras, en lugar del especificado en el anexo.

▼B

2. El material rodante que se ponga en servicio por primera vez en un tercer país y que se destine a ser utilizado en el interior de la Unión Europea como parte de la flota de vagones del sistema ferroviario de 1 520 mm, no se matriculará en el RMN. Sin embargo, de conformidad con el artículo 14, apartado 4, de la Directiva 2001/16/CE, deberá ser posible obtener la información especificada en el artículo 14, apartado 5, letras c), d) y e), a partir de la Base de Datos de Información del Consejo de Transporte Ferroviario de la CIS.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M1**

ANEXO

1. DATOS

El formato de los datos del registro de matriculación nacional (en lo sucesivo denominado «RMN») será el expuesto a continuación.

La numeración de los apartados sigue la lógica del formulario de matriculación normalizado propuesto que aparece en el apéndice 4.

Además, se pueden añadir otros campos, tales como comentarios, o la identificación de vehículos sometidos a investigación (véase la sección 3.4), etc.

1.	►**M2** Código de identificación numérico según la definición del apéndice 6 ◄	Obligatorio
Contenido	Código de identificación numérico según la definición del anexo P de la Especificación Técnica de Interoperabilidad (ETI) «Explotación y gestión del tráfico» (en lo sucesivo, «ETI EXP») ([1])	
Formato	1.1. Número	12 cifras
	1.2. Número anterior (en caso de renumeración del vehículo)	
2.	Estado miembro y ANS	Obligatorio
Contenido	Identificación del Estado miembro donde se matriculó el vehículo y ANS que autorizó la entrada en servicio	
Formato	2.1. ►**M2** Código numérico del Estado miembro según la definición del apéndice 6, parte 4 ◄	Código de 2 cifras
	2.2. Denominación de la ANS	Texto
3.	Año de fabricación	Obligatorio
Contenido	Año en que el vehículo salió de fábrica	
Formato	3. Año de fabricación	AAAA
4.	Referencia CE	Obligatorio (cuando esté disponible)
Contenido	Referencias a la declaración «CE» de verificación y al organismo expedidor (el solicitante)	
Formato	4.1. Fecha de la declaración	Fecha
	4.2. Referencia CE	Texto
	4.3. Denominación del organismo expedidor (el solicitante)	Texto
	4.4. Número de registro de la empresa	Texto
	4.5. Dirección de la organización Calle y número	Texto
	4.6. Población	Texto
	4.7. Código de país	ISO (véase el apéndice 2)
	4.8. Código postal	Código alfanumérico

▼**M1**

5.	Referencia al Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos (RETAV)	Obligatorio ([2])
Contenido	Referencia que permita la obtención de los datos técnicos pertinentes del RETAV ([3]). La referencia es obligatoria si el tipo está recogido en el RETAV.	
Formato	5. Referencia que permita la obtención de los datos técnicos pertinentes del RETAV	Código alfanumérico
5*bis*	Serie	Opcional
Contenido	Identificación de una serie, si el vehículo forma parte de una serie.	
	5*bis* Serie	Texto
6.	Restricciones	Obligatorio
Contenido	Cualesquiera restricciones de uso del vehículo	
Formato	6.1. Restricciones codificadas (véase el apéndice 1)	Código
	6.2 Restricciones no codificadas	Texto
7.	Propietario	Obligatorio
Contenido	Identificación del propietario del vehículo	
Formato	7.1. Nombre de la organización	Texto
	7.2. Número de registro de la empresa	Texto
	7.3. Dirección de la organización Calle y número	Texto
	7.4. Población	Texto
	7.5. Código de país	ISO (véase el apéndice 2)
	7.6. Código postal	Código alfanumérico
8.	Poseedor	Obligatorio
Contenido	Identificación del poseedor del vehículo	
Formato	8.1. Nombre de la organización	Texto
	8.2. Número de registro de la empresa	Texto
	8.3. Dirección de la organización Calle y número	Texto
	8.4. Población	Texto
	8.5. Código de país	ISO (véase el apéndice 2)
	8.6. Código postal	Código alfanumérico
	8.7. MPV (si está disponible)	Código alfanumérico

▼**M1**

9.	Entidad encargada del mantenimiento	Obligatorio
Contenido	Referencia a la entidad encargada del mantenimiento	
Formato	9.1. Entidad encargada del mantenimiento	Texto
	9.2. Número de registro de la empresa	Texto
	9.3. Dirección de la entidad, calle y número	Texto
	9.4. Población	Texto
	9.5. Código de país	ISO
	9.6. Código postal	Código alfanumérico
	9.7. Dirección electrónica	Correo electrónico
10.	Baja	Obligatorio cuando proceda
Contenido	Fecha oficial de desguace u otro sistema de eliminación, y código para el modo de baja	
Formato	10.1. Modo de eliminación (véase el apéndice 3)	Código de 2 cifras
	10.2. Fecha de la baja	Fecha
11.	Estados miembros donde está autorizado el vehículo	Obligatorio
Contenido	Lista de Estados miembros donde está autorizado el vehículo	
Formato	11. ►**M2** Código numérico del Estado miembro según la definición del apéndice 6, parte 4 ◄	Lista
12.	Número de autorización	Obligatorio
Contenido	Número armonizado de autorización para entrada en servicio, generado por la ANS	
Formato	12. Número de autorización	Para vehículos existentes: texto Para vehículos nuevos: código alfanumérico basado en el NIE, véase el apéndice 2

▼**M1**

13.	Autorización de entrada en servicio	Obligatorio
Contenido	Fecha de autorización de entrada en servicio del vehículo ([4]) y período de validez	
Formato	13.1. Fecha de autorización	Fecha (AAAAMMDD)
	13.2. Autorización válida hasta (si se especifica)	Fecha (AAAAMMDD)
	13.3. Suspensión de la autorización	Sí/No

►**M2** ([1]) No se utiliza. ◄

([2]) Para tipos de vehículos autorizados de conformidad con el artículo 26 de la Directiva 2008/57/CE.

([3]) Registro a que se refiere el artículo 34 de la Directiva 2008/57/CE.

([4]) Autorización expedida de conformidad con el capítulo V de la Directiva 2008/57/CE o autorización expedida de conformidad con los regímenes de autorización vigentes antes de la transposición de dicha Directiva.

2. ARQUITECTURA

2.1. **Vínculos con otros registros**

Debido, en parte, al nuevo régimen reglamentario de la UE, se están creando distintos registros de matriculación. En el siguiente cuadro se resumen los registros y bases de datos que podrían vincularse con el RMN cuando se implementen.

Registro o base de datos	Entidad responsable	Otras entidades con acceso
RMN (Directiva de interoperabilidad)	Entidad matriculadora (EMT) ([1])/ ANS	Otras ANS/EMT/EF/AI/ OI/OR/ Poseedor/Propietario/ERA/OTIF
RETAV (Directiva de interoperabilidad)	ERA	Públicas
BDRMR ETI ATM + PEDE	Poseedor	EF/AI/ANS/ERA/Poseedor/Talleres
BDOVUI ETI ATM + PEDE	Pendiente de decisión	EF/AI/ANS/ERA/Poseedor/Talleres/Usuario
Registro del material rodante ferroviario ([2]) (Convenio de Ciudad del Cabo)	Registrador	Públicas
Registro de la OTIF (COTIF 99 — ATMF)	OTIF	Autoridades competentes/EF/AI/OI/OR/Poseedor/Propietario/ERA/ OTIF Sec.

([1]) La entidad matriculadora (en lo sucesivo denominada «EMT») es la entidad designada por cada Estado miembro, de conformidad con el artículo 33, apartado 1, letra b), de la Directiva 2008/57/CE para el mantenimiento y actualización del RMN.

([2]) Con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo de Luxemburgo adicional al Convenio sobre intereses internacionales en equipo móvil en asuntos específicos al material rodante ferroviario, firmado en Luxemburgo el 23 de febrero de 2007.

No es posible esperar que todos los registros estén listos para implementar el RMN. Por lo tanto, la especificación del RMN debe permitir la interfaz posterior con los demás registros. A tal efecto:

— RETAV: se hace referencia en el RMN, al mencionarse el tipo de vehículo. La clave para vincular ambos registros será el apartado nº 5.

▼M1

— BDRMR: incluye algunos datos «administrativos» del RMN. Especificada en el PEDE y la ETI ATM. El PEDE tendrá en cuenta la especificación del RMN.

— BDOVUI: incluye datos de la BDRMR y de mantenimiento. No se prevé vínculo con el RMN.

▼M2

— RMPV: este registro está gestionado en colaboración por la ERA y la OTIF (ERA por parte de la UE y OTIF por parte de todos los Estados miembros de la OTIF no pertenecientes a la UE). El poseedor está registrado en el RMN. El apéndice 6 especifica otros registros centrales globales (como códigos de tipo de vehículos, códigos de interoperabilidad, códigos de país, etc.) que deben ser gestionados por un «organismo central» resultado de la colaboración entre la ERA y la OTIF.

▼M1

— Registro de material rodante ferroviario (Convenio de Ciudad del Cabo/Protocolo de Luxemburgo): se trata de un registro de información financiera relacionada con equipos móviles. Todavía no ha sido desarrollado. Hay un posible vínculo porque el registro UNIDROIT necesita información sobre el número y el propietario de los vehículos. La clave para vincular ambos registros será el NEV asignado al vehículo.

— Registros de la OTIF: los registros desarrollados por la OTIF tienen en cuenta los registros de vehículos de la UE.

La arquitectura del sistema en su totalidad, al igual que los vínculos entre el RMN y los demás registros, se determinarán de modo que sea posible la obtención de la información solicitada cuando se necesite.

2.2. **La arquitectura global de los RMN de la UE**

Los RMN se implementarán con una solución descentralizada. El objetivo es implementar un motor de búsqueda de datos distribuidos que utilice una aplicación de software común que permita a los usuarios obtener datos a partir de todos los registros locales (RL) de los Estados miembros.

Los datos de los RMN se almacenarán a escala nacional y serán accesibles mediante una aplicación web (con su propia dirección en internet).

El Registro Virtual de Matriculación Centralizado Europeo (RVM CE) se compondrá de dos subsistemas:

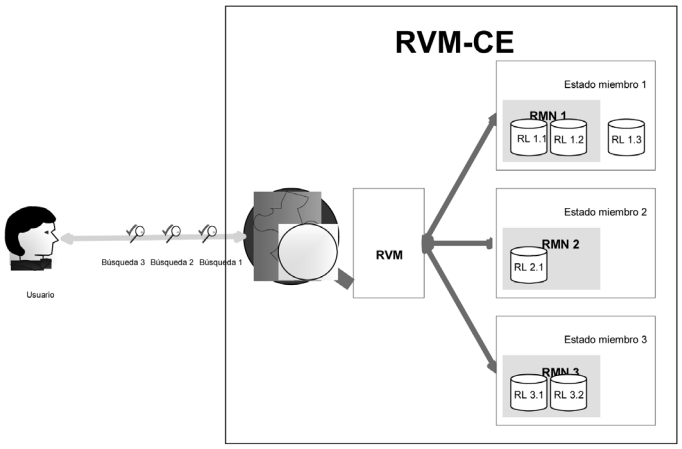
— el registro virtual de matriculación (RVM), que es el motor de búsqueda central de la ERA,

— los registros de matriculación nacionales (RMN), que son los RL de los Estados miembros. Los Estados miembros pueden usar el RMNn (normalizado) creado por la Agencia o desarrollar sus propias aplicaciones, siempre que se ajusten a la especificación. En el último caso, para la comunicación entre los RMN y el RVM, los Estados miembros utilizarán el motor de traducción (MT) creado por la Agencia.

▼M1

Figura 1

La arquitectura RVM-CE



Esta arquitectura se basa en dos subsistemas complementarios que permiten buscar datos almacenados localmente en todos los Estados miembros. Con ella será posible:

— el establecimiento de registros informatizados a escala nacional y la apertura de los mismos a la consulta recíproca,

— la sustitución de los registros en papel por el soporte informático al objeto de que los Estados miembros puedan gestionar y compartir la información entre sí,

— la posibilidad de conexiones entre los RMN y el RVM a través de normas y terminologías comunes.

Los principios básicos de esta arquitectura son los siguientes:

— todo RMN entra a formar parte del sistema de red informatizado,

— todos los Estados miembros ven los datos comunes cuando acceden al sistema,

— una vez establecido el RVM, se evita el doble registro de datos y errores conexos,

— los datos son actualizados.

Al objeto de establecer los RMNn y MT e interconectarlos con el RVM centralizado, la Agencia pondrá a disposición de las EMTn los siguientes archivos de instalación y documentos:

— Archivos de instalación:

  — sNVR_Installation_Files (archivos de instalación de los RMNn),

  — TE_Installation_Files (archivos de instalación del motor de traducción),

— Documentos:

  — Administrator_Guide_sNVR (Guía del administrador de RMNn),

  — CSV_export,

  — CSV_import,

  — sNVR_Deployment_Guide (Guía de despliegue de RMNn),

▼M1

— User_Guide_sNVR (Guía del usuario de RMNn),

— NVR-TE_Deployment_Guide (Guía de despliegue de RMN-Motor de traducción),

— NVR-TE_Integration_Guide (Guía de integración RMN-Motor de traducción);

— User_Guide_VVR (Guía del usuario de RVM).

3. MODO DE FUNCIONAMIENTO

3.1. **Utilización del RMN**

El RMN se utilizará para los siguientes fines:

— registro de las autorizaciones,

— registro de los NEV asignados a los vehículos,

— búsqueda de información sucinta en el ámbito europeo sobre un vehículo concreto,

— seguimiento de aspectos legales, como obligaciones e información jurídica,

— obtención de información para inspecciones, principalmente sobre seguridad y mantenimiento,

— toma de contacto con el propietario y el poseedor,

— cotejo de algunos requisitos de seguridad previo a la expedición del certificado de seguridad,

— seguimiento de vehículos concretos.

3.2. **Formularios de solicitud**

▼M4

3.2.1. *Solicitud de matriculación*

Para la solicitud de matriculación se utilizará el formulario que figura en el apéndice 4.

La entidad que solicite la matriculación de un vehículo marcará la casilla «Nueva matriculación». Rellenará el formulario y lo remitirá a:

— la EMT del Estado miembro en el que se pretende realizar la matriculación, completando todos los campos,

— la EMT del primer Estado miembro en el que se pretende explotar un vehículo procedente de un tercer país (véase el punto 3.2.5, punto 2). En ese caso, el formulario contendrá al menos la información relativa a la identificación del propietario del vehículo y el poseedor, las restricciones de uso del vehículo y la entidad encargada del mantenimiento.

▼M1

3.2.2. *Matriculación de un vehículo y expedición del Número Europeo del Vehículo*

En el caso de una primera matriculación, la EMT interesada expedirá el Número Europeo del Vehículo.

Se puede presentar un formulario de registro por vehículo, o bien utilizar un único formulario para un conjunto de vehículos de la misma serie o pedido, al que se adjuntará una lista de los números de los vehículos.

La EMT deberá tomar las medidas razonables para garantizar la exactitud de los datos que introduzca en el RMN. Con ese fin, podrá solicitar información a otras EMT, en particular cuando la entidad que solicite la matrícula en un Estado miembro no se halle establecida en él.

▼M1

3.2.3. *Modificación de uno o varios datos de la matrícula*

La entidad que solicite la modificación de datos de matriculación de sus vehículos:

— marcará la casilla «Modificación»,

— introducirá el NEV vigente (apartado nº 0),

— marcará la casilla o casillas al frente del dato o datos modificados,

— introducirá el nuevo contenido del apartado o apartados modificados y remitirá el formulario a las EMT de todos los Estados miembros en que esté matriculado el vehículo.

El uso del formulario normalizado puede no ser suficiente en algunos casos. En consecuencia, la EMT podrá remitir documentos adicionales, tanto en papel como en formato electrónico.

A no ser que se precise otra cosa en los documentos de matriculación, el poseedor del vehículo será considerado el «registrador» mencionado en el artículo 33, apartado 3, de la Directiva 2008/57/CE.

Si se produce un cambio de poseedor, el poseedor que figure en el registro de matrícula deberá notificar el cambio en el registro a la EMT, la cual a su vez lo notificará al nuevo poseedor. El anterior poseedor solo será dado de baja en el RMN y liberado de sus responsabilidades cuando el que le sustituya haya reconocido y aceptado su condición de poseedor. Si en la fecha de baja del poseedor registrado ningún nuevo poseedor ha aceptado tal condición, quedará suspendida la matriculación del vehículo.

En casos en los que, de conformidad con la ETI EXP, un vehículo reciba un nuevo NEV debido a modificaciones técnicas, el registrador informará a la EMT del Estado miembro donde está matriculado el vehículo de tales modificaciones y, si procede, de la nueva autorización de entrada en servicio. La EMT asignará al vehículo un nuevo NEV.

▼M4

En un plazo de veinte días hábiles a contar desde la recepción de un expediente de solicitud completo, la EMT introducirá los cambios en el RMN. Dentro de ese mismo plazo, la EMT, bien matriculará el vehículo, o bien pedirá una corrección/aclaración.

▼M1

3.2.4. *Baja del registro*

La entidad que solicite la baja del registro de un vehículo marcará la casilla «Baja en el registro». A continuación, rellenará el apartado nº 10 y enviará el formulario a la EMT de todos los Estados miembros en que esté matriculado el vehículo.

La EMT tramitará la baja en el registro rellenando la fecha en que se ha producido la baja y notificando esta última a la citada entidad.

▼M4

3.2.5. *Autorización en varios Estados miembros*

1. Los vehículos solo se inscribirán en el RMN del Estado miembro que haya autorizado por primera vez su entrada en servicio o, en el caso de los vehículos cuya puesta en el mercado haya sido autorizada de conformidad con la Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), solo en el área de uso de la autorización de puesta en el mercado, sin perjuicio de la transferencia de la matrícula a un RMN diferente de conformidad con el punto 3.2.6, punto 2.

([1]) Directiva (UE) 2016/797 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Unión Europea (DO L 138 de 26.5.2016, p. 44).

▼M4

2. Los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos que no cumpla la presente especificación o no esté conectado al RVM CE solo se inscribirán en el RMN del primer Estado miembro en el que esté prevista su explotación en el sistema ferroviario de la Unión.

3. Los vehículos que entren en el sistema ferroviario de la Unión procedentes de terceros países y estén inscritos en un registro de vehículos que cumpla la presente especificación y esté conectado al RVM CE, cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple, no se inscribirán en ningún RMN.

4. En todos los casos, el RMN en el que esté inscrito un vehículo contendrá los datos relativos a los apartados 2, 6, 12 y 13 con respecto a cada uno de los Estados miembros que haya otorgado una autorización de entrada en servicio a dicho vehículo.

Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 5.

3.2.6. *Transferencia de matrícula y cambio de NVE*

1. Se modificará el NVE cuando, debido a modificaciones técnicas del vehículo, ya no refleje la capacidad de interoperabilidad o las características técnicas de conformidad con el apéndice 6. Es posible que tales modificaciones hagan necesaria una nueva autorización de entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) o una nueva autorización de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797. El poseedor informará de estos cambios a la EMT del Estado miembro en el que esté matriculado el vehículo y, en su caso, de la nueva autorización de entrada en servicio o de la nueva autorización de puesta en el mercado. Dicha EMT asignará un nuevo NVE al vehículo.

2. A petición del poseedor, podrá cambiarse el NVE por medio de una nueva inscripción del vehículo en el RMN de un Estado miembro diferente conectado al RVM CE y la baja posterior de la matriculación anterior.

3.3. **Derechos de acceso**

Los derechos de acceso a los datos de un RMN desde un Estado miembro «XX» dado se enumeran en el cuadro siguiente:

Entidad	Derechos de lectura	Derechos de actualización
EMT del Estado miembro «XX»	Todos los datos	Todos los datos del registro de vehículos del EM «XX»
ANS	Todos los datos	Ninguno
Agencia	Todos los datos	Ninguno
Poseedor	Todos los datos de los vehículos en su posesión	Ninguno

([1]) Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (DO L 191 de 18.7.2008, p. 1).

▼**M4**

Entidad	Derechos de lectura	Derechos de actualización
EEM	Todos los datos de los vehículos para los que es EEM, excepto las referencias del propietario	Ninguno
Propietario	Todos los datos de los vehículos de su propiedad	Ninguno
Empresa ferroviaria	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Administrador de infraestructuras	Todos los datos, excepto las referencias del propietario, basados en uno o varios números del vehículo	Ninguno
Organismo de investigación, con arreglo al artículo 22 de la Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), y organismo regulador, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2])	Todos los datos de los vehículos objeto de comprobación o auditoría	Ninguno
Organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante)	Todos los datos de los vehículos para los que es organismo expedidor de la declaración «CE» de verificación (el solicitante), excepto las referencias del propietario	Ninguno
Otros usuarios legítimos reconocidos por la ANS o la Agencia ([3])	Definidos según el caso, la duración puede ser limitada, excepto las referencias del propietario	Ninguno

([1]) Directiva (UE) 2016/798 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, sobre la seguridad ferroviaria (DO L 138 de 26.5.2016, p. 102).
([2]) Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO L 343 de 14.12.2012, p. 32).
([3]) La Agencia, en colaboración con las ANS, establecerá el procedimiento para el reconocimiento de los usuarios legítimos.

Los derechos de acceso a los datos de los RMN podrán ampliarse a entidades de terceros países u organizaciones intergubernamentales pertinentes cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

▼M1

3.4. **Registros históricos**

Todos los datos del RMN deberán conservarse durante diez años contados desde la fecha de la baja del vehículo en el registro. Al menos durante los tres primeros años, los datos habrán de estar disponibles en línea. Posteriormente podrán mantenerse en forma electrónica, en papel o mediante cualquier otro sistema de archivo. Si en cualquier momento dentro del período de diez años se inicia una investigación que afecte al vehículo o vehículos, los datos relativos a estos deberán conservarse más allá de dicho período, en caso de que así se solicite.

Una vez efectuada la baja de un vehículo en el registro, ninguno de los números asignados a aquel deberá asignarse a otro vehículo durante los 100 años siguientes a la fecha de la baja.

Todos los cambios que se introduzcan en el RMN deberán ser debidamente consignados. La gestión de los cambios anteriores podría realizarse mediante funciones técnicas de TI.

4. VEHÍCULOS EXISTENTES

4.1. **Contenido de los datos**

A continuación se exponen los 13 apartados seleccionados; se especifica cuáles son obligatorios y cuáles no.

4.1.1. *Apartado nº 1 — Número Europeo del Vehículo (obligatorio)*

a) Vehículos que ya cuentan con un número de 12 cifras

Países en los que se utiliza un código único de país:

Estos vehículos deben conservar su número actual. El número de 12 cifras debe registrarse sin modificaciones.

Países en los que existe un código principal de país y otro código específico asignado anteriormente:

— Alemania, con el código principal de país 80 y el código específico 68 para AAE (Ahaus Alstätter Eisenbahn),

— Suiza, con el código principal de país 85 y el código específico 63 para BLS (Bern–Lötschberg–Simplon Eisenbahn),

— Italia, con el código principal de país 83 y el código específico 64 para FNME (Ferrovie Nord Milano Esercizio),

— Hungría, con el código principal de país 55 y el código específico 43 para GySEV/ROeEE (Győr-Sopron-Ebenfurti Vasút Részvénytársaság/Raab-Ödenburg-Ebenfurter Eisenbahn).

Estos vehículos deben conservar su número actual. El número de 12 cifras debe registrarse sin modificaciones ([1]).

El sistema de TI informático debe considerar ambos códigos (código principal de país y código específico) como relativos al mismo país.

b) Vehículos sin número de 12 cifras

Se debe aplicar un procedimiento en dos fases:

— asignación en el RMN de un número de 12 cifras (conforme a la ETI EXP) que se definirá de acuerdo con las características del vehículo. El sistema de TI debe vincular este número registrado con el número actual del vehículo.

— En el caso de vehículos utilizados en tráfico internacional, excepto los reservados por razones históricas: aplicación física del número de 12 cifras al propio vehículo en el plazo de seis años después de la asignación en el RMN. En el caso de vehículos utilizados en tráfico nacional y en el de los reservados para usos históricos: la aplicación física del número de 12 cifras es voluntaria.

([1]) Sin embargo, todos los vehículos nuevos que se pongan en servicio para AAE, BLS, FNME y GySEV/ROeEE deberán recibir el código del país normalizado.

▼**M1**

4.1.2. *Apartado nº 2 — Estado miembro y ANS (obligatorio)*

El apartado «Estado miembro» deberá hacer referencia siempre al Estado miembro en cuyo RMN esté matriculado el vehículo. En el caso de vehículos de terceros países, el apartado se refiere al primer Estado miembro que autorizó la entrada en servicio del vehículo en la red ferroviaria de la Unión Europea. El apartado «ANS» se refiere a la entidad expedidora de la autorización de entrada en servicio del vehículo.

4.1.3. *Apartado nº 3 — Año de fabricación*

Cuando no se conozca con precisión el año de fabricación, se introducirá un año aproximado.

4.1.4. *Apartado nº 4 — Referencia CE*

Normalmente los vehículos existentes no poseen esta referencia, excepto unos pocos de alta velocidad. Se consignará solo si está disponible.

4.1.5. *Apartado nº 5 — Referencia al RETAV*

Se consignará solo si está disponible.

Hasta el establecimiento del RETAV, se podría hacer referencia al Registro de Material Rodante [artículo 22 *bis* de la Directiva 96/48/CE ([1]) del Consejo y artículo 24 de la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2])].

4.1.6. *Apartado nº 6 — Restricciones*

Se consignará solo si está disponible.

4.1.7. *Apartado nº 7 — Propietario (obligatorio)*

Obligatorio y normalmente disponible.

4.1.8. *Apartado nº 8 — Poseedor (obligatorio)*

Obligatorio y normalmente disponible. El MPV (código único indicado en el registro MPV) debe consignarse si el poseedor cuenta con él.

4.1.9. *Apartado nº 9 — Entidad encargada del mantenimiento (obligatorio)*

Este dato es obligatorio.

4.1.10. *Apartado nº 10 — Baja*

Aplicable según el caso.

4.1.11. *Apartado nº 11 — Estados miembros donde esté autorizado el vehículo*

Normalmente, los vagones RIV, los coches RIC y los vehículos amparados por acuerdos bilaterales o multilaterales son matriculados en cuanto tales. Si se dispone de esta información, debe consignarse.

4.1.12. *Apartado nº 12 — Número de autorización*

Se consignará solamente si está disponible.

4.1.13. *Apartado nº 13 — Entrada en servicio (obligatorio)*

Cuando no se conozca con precisión el año de entrada en servicio, se consignará un año aproximado.

([1]) DO L 235 de 17.9.1996, p. 6.
([2]) DO L 110 de 20.4.2001, p. 1.

▼**M1**

4.2. **Procedimiento**

La entidad previamente responsable de la matrícula del vehículo deberá poner toda la información a disposición de la ANS o la EMT del país en el que se encuentre.

Los vagones de mercancías y coches de viajeros han de registrarse solamente en el RMN del Estado miembro en que tuvo lugar la anterior matriculación.

Si un vehículo existente ha sido autorizado en varios Estados miembros, la EMT que lo matricule remitirá los datos pertinentes a las EMT de los demás Estados miembros interesados.

La ANS o la EMT trasladarán la información a su RMN.

En el momento en que se ultime la transferencia de información, la ANS o la EMT comunicarán este extremo a todas las partes interesadas. Deberá informarse como mínimo a las entidades siguientes:

— la entidad previamente responsable de la matrícula del vehículo,

— el poseedor,

— la ERA.

▼M4

Apéndice 1

CODIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES

1. PRINCIPIOS

Se asignará un código armonizado o un código nacional a las restricciones que figuren en las autorizaciones de entrada en servicio de conformidad con los artículos 21 a 26 de la Directiva 2008/57/CE o en las autorizaciones de puesta en el mercado y, en su caso, de tipo de vehículo de conformidad con los artículos 21 y 24 de la Directiva (UE) 2016/797.

2. ESTRUCTURA

Cada código será una combinación de:

— la categoría de la restricción,

— el tipo de restricción,

— el valor o la especificación,

unidos por un punto (.):

[categoría].[tipo].[valor o especificación]

3. CÓDIGOS DE RESTRICCIONES

1. Los códigos de restricciones armonizados serán de aplicación en todos los Estados miembros.

   La Agencia mantendrá actualizada y publicará en su sitio web la lista de códigos de restricciones armonizados para todo el sistema ferroviario de la Unión.

   Si una autoridad nacional responsable de la seguridad considera que es necesario añadir un nuevo código a la lista de códigos de restricciones armonizados, pedirá a la Agencia que evalúe la inclusión del nuevo código.

   La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a las demás autoridades nacionales responsables de la seguridad. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

2. La Agencia mantendrá actualizada la lista de códigos de restricciones nacionales. El uso de códigos de restricciones nacionales se limitará a aquellas restricciones que reflejen las características particulares del sistema ferroviario existente en un Estado miembro y cuya aplicación con el mismo sentido en otros Estados miembros sea improbable.

   En lo que se refiere a los tipos de restricciones no indicados en la lista contemplada en el punto 1, la autoridad nacional responsable de la seguridad pedirá a la Agencia que incluya un nuevo código en la lista de códigos de restricciones nacionales. La Agencia evaluará la petición y, si es necesario, consultará a otras autoridades nacionales responsables de la seguridad. Cuando proceda, la Agencia incluirá un nuevo código en la lista.

3. Los códigos de restricciones de autoridades responsables de la seguridad multinacionales se considerarán códigos de restricciones nacionales.

4. El uso de restricciones no codificadas se limitará a aquellas restricciones cuya aplicación a varios tipos de vehículo sea improbable debido a su carácter particular.

   La Agencia mantendrá una lista única de códigos de restricciones para el REV, el Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos contemplado en el artículo 48 de la Directiva (UE) 2016/797, la ventanilla única y la base de datos de interoperabilidad y seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea.

5. Llegado el caso, la Agencia podrá coordinar el proceso de armonización de los códigos de restricciones con la organización intergubernamental pertinente cuando un acuerdo internacional en el que sea parte la Unión Europea lo contemple.

▼**M4**

Apéndice 2

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN EUROPEO (NIE)

La Agencia determinará la estructura y el contenido del NIE, incluida la codificación de los tipos de documentos afectados, en un documento técnico que publicará en su sitio web.

▼M1

Apéndice 3

CODIFICACIÓN DE LAS BAJAS

Código	Modo de baja	Descripción
00	Ninguno	El vehículo tiene una matrícula válida.
10	Matrícula suspendida Razón sin especificar	La matrícula del vehículo está suspendida a petición del propietario o el poseedor o por decisión de la ANS o la EMT.
11	Matrícula suspendida	El vehículo se destina a almacenamiento, manteniéndose en estado de funcionamiento, como reserva inactiva o estratégica.
20	Matrícula transferida	Se sabe que el vehículo será matriculado de nuevo con un número diferente o en un RMN distinto, y seguirá siendo utilizado en la totalidad o parte de la red ferroviaria europea.
30	Baja Razón sin especificar	El vehículo ha dejado de estar matriculado para su explotación en la red ferroviaria europea y no se tiene constancia de una nueva matriculación.
31	Baja	El vehículo seguirá siendo utilizado como vehículo ferroviario fuera de la red ferroviaria europea.
32	Baja	El vehículo se destina a la recuperación de elementos/módulos/piezas interoperables importantes o a experimentar una transformación importante.
33	Baja	El vehículo se destina a desguace y eliminación de materiales (incluidas piezas importantes) con fines de reciclado.
34	Baja	El vehículo se destina a «material rodante conservado por razones históricas» para ser explotado en una red separada o para ser exhibido estáticamente fuera de la red ferroviaria europea.

Uso de los códigos

— Si no se especifica la razón de la baja del registro, se utilizarán los códigos 10, 20 y 30 para indicar el cambio de situación de matrícula.

— Si se conoce la razón de la baja del registro, dentro de la base de datos del RMN se podrán utilizar las opciones de los códigos 11, 31, 32, 33 y 34. Estos códigos se basan exclusivamente en la información facilitada por el poseedor o el propietario a la EMT.

Cuestiones relativas a la matriculación

— Un vehículo cuya matrícula esté suspendida o dada de baja en el registro de matriculación no podrá ser explotado en la red ferroviaria europea con la matrícula registrada.

— La reactivación de una matrícula después de una suspensión requerirá una comprobación, por parte de la entidad de matriculación, de las condiciones que causaron la suspensión.

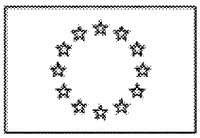
— La transferencia de una matrícula con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 *ter* de la Decisión 2006/920/CE de la Comisión ([1]) y en el artículo 1 *ter* de la Decisión 2008/231/CE de la Comisión ([2]), modificada por la Decisión 2010/640/UE ([3]), consiste en una nueva matriculación del vehículo, con la subsiguiente baja de la antigua.

([1]) DO L 359 de 18.12.2006, p. 1.
([2]) DO L 84 de 26.3.2008, p. 1.
([3]) DO L 280 de 26.10.2010, p. 29.

▼M1

Apéndice 4

FORMULARIO NORMALIZADO DE MATRICULACIÓN



Formulario normalizado de matriculación de vehículos autorizados (1)

de conformidad con la Directiva 2008/57/CE y la legislación nacional aplicable

Objeto de la solicitud: Nueva matriculación ☐ Modificación ☐ (2) Baja ☐

INFORMACIÓN SOBRE EL VEHÍCULO

1. **Número**

1.1. Número Europeo del Vehículo (3) _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ - _

1.2. Número anteriormente asignado al vehículo (4)

2. **Estado miembro en que se solicita la autorización y ANS que autorizó el vehículo**

2.1. Estado miembro: _ _

2.2. Nombre de la ANS: .....

3. **Año de fabricación:** _ _ _ _

4. **Referencia CE**

4.1. Fecha de la declaración: _ _ _ _ _ _ _ _

4.2. Referencia CE: .....

4.3. Nombre del organismo expedidor: .....

4.4. Número de registro de la empresa: .....

Dirección de la organización

4.5. Calle y número: .....

4.6. Población: .....

4.7. Código de país: ..... 4.8. Código postal: .....

5. **Referencia al Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos:**

5bis. **Serie**

(1) Este formulario podrá presentarse también electrónicamente.
(2) También se debe marcar la casilla anterior al elemento modificado.
(3) No aplicable a la primera matriculación.
(4) No aplicable a la primera matriculación.

▼M1

6. **Restricciones**

6.1. Restricciones (código): _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _

..... _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _, _ _ _

6.2. Restricciones (texto): .....

INFORMACIÓN SOBRE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL VEHÍCULO

7. **Propietario**

7.1. Nombre de la organización: .....

7.2. Número de registro de la empresa: .....

Dirección de la organización

7.3. Calle y número: .....

7.4. Población: .....

7.5. Código de país: ..... 7.6. Código postal: .....

8. **Poseedor**

8.1. Nombre de la organización: .....

8.2. Número de registro de la empresa: .....

Dirección de la organización

8.3. Calle y número: .....

8.4. Población: .....

8.5. Código de país: ..... 8.6. Código postal: .....

8.7. Marca del poseedor del vehículo (MPV):.....

INFORMACIÓN DE EXPLOTACIÓN

9. **Entidad encargada del mantenimiento**

9.1. Nombre de la organización: .....

9.2. Número de registro de la empresa: .....

Dirección de la organización

9.3. Calle y número:.....

9.4. Población: .....

9.5. Código de país:..... 9.6. Código postal: .....

9.7. Dirección de correo electrónico: .....

10. **Baja**

10.1. Modo (código): _ _ _

10.2. Fecha: _ _ _ _ _ _ _ _

11. **Estados miembros en que el vehículo está ya autorizado**

.....

▼M1

Identificación de la entidad que solicita la matriculación: .....

Fecha: _ _ _ _ _ _ _ _ Nombre y firma del funcionario responsable: .....

REFERENCIAS DE LA AUTORIDAD DE SEGURIDAD

1.1. Número Europeo del Vehículo asignado (1) _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ - _

12. **Número de autorización** _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _ _

13. **Entrada en servicio**

13.1. Fecha de autorización: _ _ _ _ _ _ _ _

13.2. Autorización válida hasta: _ _ _ _ _ _ _ _

Fecha de recepción de la solicitud: _ _ _ _ _ _ _ _

Fecha de la baja: _ _ _ _ _ _ _ _

(1) Es posible adjuntar una lista de varios vehículos de la misma serie o pedido.

▼**M1**

Apéndice 5

GLOSARIO

Abreviatura	Definición
AI	Administrador de infraestructuras
ANS	Agencia Nacional de Seguridad
AV	Alta velocidad (Sistema)
BD	Base de datos
BDOVUI (ATM)	Base de datos operativa de vagones y unidades intermodales (ATM)
BDRMR (ATM)	Base de datos de referencia de material rodante (ATM)
CE	Comisión Europea
CIS	Países de la CEI (Comunidad de Estados Independientes)
CMS	Control-mando y señalización
COTIF	Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril
FC	Ferrocarril convencional (Sistema)
EF	Empresa ferroviaria
EMT	Entidad matriculadora, es decir, el organismo responsable del mantenimiento y actualización del RMN
EN	Norma europea (Euro Norm)
ERA	Agencia Ferroviaria Europea, conocida también como «la Agencia»
ERTMS	Sistema europeo de gestión del tráfico ferroviario
ETI	Especificación Técnica de Interoperabilidad
ETI ATM	ETI «Aplicaciones telemáticas al servicio del transporte de mercancías»
ETI EXP	ETI Explotación y Gestión del Tráfico
ETI WAG	ETI «Vagones»
INF	Infraestructura
ISO	Organización Internacional de Normalización
MPV	Marca del poseedor del vehículo
MR	Material rodante
NEV	Número Europeo del Vehículo
NIE	Número de identificación europeo
OI	Organismo investigador
ON	Organismo notificado
OR	Organismo Regulador
OTIF	Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales Ferroviarios

▼**M1**

Abreviatura	Definición
PEDE (ATM)	Plan Estratégico de Despliegue Europeo (ATM)
RETAV	Registro Europeo de Tipos Autorizados de Vehículos
RIC	Reglamento del uso recíproco de coches de viajeros y furgones en el tráfico internacional
RIV	Reglamento del uso recíproco de vagones en el tráfico internacional
RL	Registro local
RMN	Registro de Matriculación Nacional
RMPV	Registro de marcas de poseedores de vehículos
RVM	Registro Virtual de Matriculación
RVM CE	Registro virtual de matriculación centralizado europeo de vehículos
TI	Tecnologías de la información
UE	Unión Europea

▼M2

Apéndice 6

PARTE «0»: IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

Observaciones generales

Este apéndice describe el Número de Vehículo Europeo y la marca correspondiente aplicados de manera visible al vehículo para identificarlo de forma inequívoca y permanente durante la explotación. No describe otros números o marcas que puedan ir grabadas o fijadas de forma permanente en el bastidor o en los componentes principales del vehículo durante su construcción.

Número de Vehículo Europeo y abreviaturas correspondientes

Cada vehículo ferroviario recibirá un número de 12 cifras [denominado número de vehículo europeo (NVE)] con la siguiente composición:

<table>
<tr><th>Grupo del material rodante</th><th>Capacidad de interoperabilidad y tipo de vehículo [2 cifras]</th><th>País en que está registrado el vehículo [2 cifras]</th><th>Características técnicas [4 cifras]</th><th>Número de serie [3 cifras]</th><th>Dígito de control [1 cifra]</th></tr>
<tr><td>Vagones</td><td>00 a 09
10 a 19
20 a 29
30 a 39
40 a 49
80 a 89
[detallado en la parte 6]</td><td rowspan="4">01 a 99
[detallado en la parte 4]</td><td>0000 a 9999
[detallado en la parte 9]</td><td>0000 a 999</td><td rowspan="4">0 a 9
[detallado en la parte 3]</td></tr>
<tr><td>Vehículos de viajeros remolcados</td><td>50 a 59
60 a 69
70 a 79
[detallado en la parte 7]</td><td>0000 a 9999
[detallado en la parte 10]</td><td>0000 a 999</td></tr>
<tr><td>Material rodante de tracción y unidades de una composición de tren en una formación fija o predefinida.</td><td>90 a 99
[detallado en la parte 8]</td><td colspan="2">0000000 a 8999999
[el significado de estas cifras lo definen los Estados miembros, en su caso, por acuerdo bilateral o multilateral]</td></tr>
<tr><td>Vehículos especiales</td><td>9000 a 9999
[detallado en la parte 11]</td><td>0000 a 999</td></tr>
</table>

En un país dado, los 7 dígitos de las características técnicas y del número de orden bastan para identificar de forma inequívoca un vehículo dentro de cada grupo de vehículos de pasajeros remolcados y vehículos especiales ([1]).

El número se completa con marcas alfabéticas:

a) abreviatura del país de registro del vehículo *(detallado en la parte 4)*;

b) marca del poseedor del vehículo *(detallado en la parte 1)*;

c) abreviaturas de las características técnicas (para más detalles sobre los vagones de mercancías véase la parte 12, y para los vehículos de pasajeros remolcados la parte 13).

El Número Europeo del Vehículo se modificará cuando ya no corresponda a la capacidad de interoperabilidad o las características técnicas indicadas en el presente apéndice debido a modificaciones técnicas del vehículo. Estas modificaciones técnicas pueden requerir una nueva entrada en servicio con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20 a 25 de la Directiva 2008/57/CE.

([1]) Para los vehículos especiales, el número ha de ser exclusivo de un determinado país, con el primer dígito y los 5 últimos dígitos de las características técnicas y el número de orden.

▼M2

PARTE 1 — MARCA DEL POSEEDOR DEL VEHÍCULO

▼M4

1. **Definición de la marca del poseedor del vehículo (MPV)**

La MPV es un código alfabético que consta de dos a cinco letras ([1]). La MPV se consigna en cada vehículo ferroviario, cerca del NVE. La MPV identifica al poseedor del vehículo inscrito en un RMN.

La MPV es única y válida en todos los Estados miembros y países que sean parte en un acuerdo que conlleve la aplicación del sistema de numeración de vehículos y de MPV establecido en la presente Decisión.

▼M2

2. **Formato de la marca del poseedor del vehículo**

La MPV es la representación del nombre completo o la abreviatura del poseedor del vehículo, si es posible de forma reconocible. Para ello, podrán utilizarse las 26 letras del alfabeto latino. Las letras de la MPV se escribirán en mayúsculas. Las letras que no sean iniciales de las palabras que forman el nombre del responsable del vehículo podrán escribirse en minúsculas. Para comprobar la unicidad, las letras en minúsculas se considerarán mayúsculas.

Las letras podrán contener signos diacríticos ([2]). Para comprobar la unicidad, no se tendrán en cuenta los signos diacríticos de estos caracteres.

En los vehículos cuyo responsable reside en países que no utilicen el alfabeto latino, podrá aplicarse una traducción de la MPV a su propio alfabeto detrás de la MPV, separado por el carácter barra inclinada («/»). Esta MPV traducida se descartará a efectos de proceso de datos.

3. **Disposiciones relativas a la asignación de la marca del poseedor del vehículo**

Se podrá asignar más de una MPV al poseedor de un vehículo, cuando:

— este tenga un nombre oficial en más de un idioma,

— el responsable del vehículo alegue una causa justificada para diferenciar distintos conjuntos de vehículos dentro de su organización.

Podrá asignarse una única MPV a un grupo de empresas, cuando:

— pertenezca a una única estructura empresarial [(por ejemplo, una sociedad de cartera (un holding)],

— pertenezca a una única estructura empresarial que haya designado y dado mandato a una organización de su estructura para gestionar todos los asuntos en representación de las demás,

— el grupo de empresas haya designado a una única persona jurídica independiente para gestionar todos los asuntos en su nombre, en cuyo caso, esta persona jurídica será la responsable del vehículo.

4. **Registro de marcas de poseedores de vehículos y procedimiento para su asignación**

El registro de MPV es público y se actualiza en tiempo real.

La solicitud de MPV se presentará ante la autoridad nacional competente del país del solicitante y se remitirá a la ERA. Las MPV solo podrán utilizarse una vez publicadas por la ERA.

([1]) Para la NMBS/SNCB, podrá seguir utilizándose una única letra B rodeada de un círculo.

([2]) Las marcas diacríticas son «acentos y signos», tales como À, Ç, Ö, C, Ž, Å etc. Los caracteres especiales como Ø y Æ se representarán con una sola letra; en las pruebas de unicidad, Ø equivale a O y Æ a A.

▼**M2**

El titular de la MPV deberá informar a la autoridad nacional competente cuando deje de utilizar la MPV, y la autoridad nacional competente ha de remitir la información a la ERA. La MPV se revocará cuando el responsable del vehículo haya demostrado que ha cambiado las marcas en todos los vehículos afectados. La marca no se volverá a conceder hasta después de transcurridos 10 años, a menos que sea concedida de nuevo al titular original o, a petición de este, a otro titular.

La MPV se puede transmitir a otro titular, que será el sucesor legal del poseedor original. La MPV mantendrá su validez si el titular cambia de nombre por otro que no se parezca a la MPV.

En caso de un cambio de poseedor que implique un cambio de MPV, los vehículos correspondientes deberán marcarse con la nueva MPV en un plazo de tres meses a partir de la fecha de registro del cambio de poseedor del vehículo en el Registro de Matriculación Nacional. En caso de discrepancia entre la MPV y los datos consignados en el RMN, prevalecerá lo consignado en el RMN.

PARTE 2

No se utiliza

PARTE 3 — NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL DÍGITO DE CONTROL (DÍGITO 12)

El dígito de control se determinará de la siguiente manera:

— los dígitos de las posiciones pares del número básico (contando desde la derecha) se toman con el valor decimal que tienen,

— los dígitos de las posiciones impares del número básico (contando desde la derecha) se toman multiplicados por 2,

— después se obtiene la suma de los dígitos de las posiciones pares y de todos los dígitos que constituyen los productos parciales obtenidos de las posiciones impares,

— se conserva el dígito correspondiente a las unidades de esta suma,

— lo que le falta al dígito de unidades para llegar a 10 es el dígito de control; si el dígito de unidades fuera cero, entonces el dígito de control también sería cero.

Ejemplos:

1 —

Si el número básico fuera	3	3	8	4	4	7	9	6	1	0	0
Factor de multiplicación	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
	6	3	16	4	8	7	18	6	2	0	0

Suma: 6 + 3 + 1 + 6 + 4 + 8 + 7 + 1 + 8 + 6 + 2 + 0 + 0 = 52

El dígito correspondiente a las unidades de esta suma es 2.

Por lo tanto, el dígito de control será 8 y, en consecuencia, el número básico será el número de registro 33 84 4796 100 – 8.

2 —

Si el número básico fuera	3	1	5	1	3	3	2	0	1	9	8
Factor de multiplicación	2	1	2	1	2	1	2	1	2	1	2
	6	1	10	1	6	3	4	0	2	9	16

Suma: 6 + 1 + 1 + 0 + 1 + 6 + 3 + 4 + 0 + 2 + 9 + 1 + 6 = 40

El dígito correspondiente a las unidades de esta suma es 0.

Por lo tanto, el dígito de control será 0 y, en consecuencia, el número básico será el número de registro 31 51 3320 198 – 0.

▼**M4**

PARTE 4 — CODIFICACIÓN DE LOS PAÍSES EN LOS QUE SE REGISTRAN LOS VEHÍCULOS (DÍGITOS 3-4 Y ABREVIATURA)

La información relativa a terceros países se da con fines exclusivamente informativos.

Países	Código alfabético del país ([1])	Código numérico del país
Albania	AL	41
Argelia	DZ	92
Armenia	AM	58
Austria	A	81
Azerbaiyán	AZ	57
Bielorrusia	BY	21
Bélgica	B	88
Bosnia y Herzegovina	BIH	50 y 44 ([2])
Bulgaria	BG	52
China	RC	33
Croacia	HR	78
Cuba	CU ([1])	40
Chipre	CY	
Chequia	CZ	54
Dinamarca	DK	86
Egipto	ET	90
Estonia	EST	26
Finlandia	FIN	10
Francia	F	87
Georgia	GE	28
Alemania	D	80
Grecia	GR	73
Hungría	H	55
Irán	IR	96
Irak	IRQ ([1])	99
Irlanda	IRL	60
Israel	IL	95
Italia	I	83
Japón	J	42

Países	Código alfabético del país ([1])	Código numérico del país
Lituania	LT	24
Luxemburgo	L	82
Antigua República Yugoslava de Macedonia	MK	65
Malta	M	
Moldavia	MD ([1])	23
Mónaco	MC	
Mongolia	MGL	31
Montenegro	MNE	62
Marruecos	MA	93
Países Bajos	NL	84
Corea del Norte	PRK ([1])	30
Noruega	N	76
Polonia	PL	51
Portugal	P	94
Rumanía	RO	53
Rusia	RUS	20
Serbia	SRB	72
Eslovaquia	SK	56
Eslovenia	SLO	79
Corea del Sur	ROK	61
España	E	71
Suecia	S	74
Suiza	CH	85
Siria	SYR	97
Tayikistán	TJ	66
Túnez	TN	91
Turquía	TR	75
Turkmenistán	TM	67
Ucrania	UA	22

▼**M4**

Países	Código alfabético del país ([1])	Código numérico del país
Kazajistán	KZ	27
Kirguistán	KS	59
Letonia	LV	25
Líbano	RL	98

Países	Código alfabético del país ([1])	Código numérico del país
Reino Unido	GB	70
Uzbekistán	UZ	29
Vietnam	VN ([1])	32

([1]) De acuerdo con el sistema alfabético de codificación descrito en el apéndice 4 de la Convención de 1949 y el artículo 45, apartado 4, de la Convención de 1968 sobre el tráfico rodado.

([2]) Bosnia y Herzegovina utiliza dos códigos ferroviarios específicos. Se ha reservado el código numérico de país 49.

▼**M2**

PARTE 5

No se utiliza

▼M2

PARTE 6 — CÓDIGOS DE INTEROPERABILIDAD UTILIZADOS EN LOS VAGONES DE MERCANCÍAS (DÍGITOS 1-2)

<table>
<tr><td></td><td colspan="2">1er dígito — 2º dígito</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td colspan="2">2º dígito — 1er dígito</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td>Ancho de vía</td><td>fijo o variable</td><td>fijo</td><td>variable</td><td>fijo</td><td>variable</td><td>fijo</td><td>variable</td><td>fijo</td><td>variable</td><td>fijo o variable</td><td>Ancho de vía</td><td></td></tr>
<tr><td rowspan="4">Vagones conformes a la ETI de vagones de mercancías (a), incluida la sección 7.1.2 y todas las condiciones establecidas en el apéndice C.</td><td>0</td><td>con ejes</td><td rowspan="4">no procede</td><td colspan="2" rowspan="2">vagones</td><td colspan="6" rowspan="2">no procede (c)</td><td rowspan="2">vagones de mercancías PPV/ PPW (ancho variable)</td><td>con ejes</td><td>0</td></tr>
<tr><td>1</td><td>con bogies</td><td>con bogies</td><td>1</td></tr>
<tr><td>2</td><td>con ejes</td><td colspan="8" rowspan="2">vagones</td><td rowspan="2">vagones de mercancías PPV/ PPW (ancho fijo)</td><td>con ejes</td><td>2</td></tr>
<tr><td>3</td><td>con bogies</td><td>con bogies</td><td>3</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Otros vagones</td><td>4</td><td>con ejes (b)</td><td rowspan="2">vagones relacionados con el mantenimiento</td><td colspan="8" rowspan="2">otros vagones</td><td rowspan="2">vagones con numeración especial para características técnicas, no puestos en servicio dentro de la UE</td><td>con ejes (b)</td><td>4</td></tr>
<tr><td>8</td><td>con bogies (b)</td><td>con bogies (b)</td><td>8</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td colspan="11"></td><td></td><td></td></tr>
<tr><td></td><td colspan="2">1er dígito — 2º dígito</td><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td colspan="2">2º dígito — 1er dígito</td></tr>
</table>

(a) Reglamento de la Comisión [ETI «Vagones de mercancías» en la versión adoptada tras la revisión].
(b) Ancho fijo o variable.
(c) Excepto los vagones de la categoría I (vagones con temperatura controlada), no procede para vehículos nuevos autorizados que entran en servicio.

▼M2

PARTE 7 — CÓDIGOS DE CAPACIDAD PARA EL TRÁFICO INTERNACIONAL UTILIZADOS EN LOS VEHÍCULOS DE VIAJEROS REMOLCADOS (DÍGITOS 1-2)

	Tráfico nacional	RTE [a] y/o COTIF [b] y/o PPV/PPW				Tráfico nacional o tráfico internacional por acuerdo especial	TEN [a] y/o COTIF [b]	PPV/PPW		
1er dígito / 2º dígito	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
5	Vehículos para el tráfico nacional	Vehículo de ancho fijo sin aire acondicionado (incluidos los vagones para el transporte de automóviles)	Vehículos de ancho variable (1435/1520) sin aire acondicionado	No procede	Vehículos de ancho variable (1435/1668) sin aire acondicionado	Vehículos históricos	No procede [c]	Vehículos de ancho fijo	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con cambio de bogies	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con ejes de ancho adaptable
6	Vehículos de servicio	Vehículos de ancho fijo con aire acondicionado	Vehículos de ancho variable (1435/1520) con aire acondicionado	Vehículos de servicio	Vehículos de ancho variable (1435/1668) con aire acondicionado	Vagones para el transporte de automóviles	No procede [c]			
7	Vehículo con aire acondicionado y presurizados	No procede	No procede	Vehículos de ancho fijo con aire acondicionado y presurizados	No procede	Otros vehículos	No procede	No procede	No procede	No procede

[a] Cumplimiento de las ETI aplicables, véase el apéndice P, parte 5.
[b] Incluidos los vehículos que, según la legislación en vigor, llevan los dígitos definidos en el presente cuadro. COTIF: vehículo que cumple el Reglamento COTIF en vigor en el momento de la puesta en servicio.
[c] Exceptuados los coches con ancho fijo (56) y ancho variable (66) ya en servicio, no aplicable a vehículos nuevos.

▼**M2**

PARTE 8 — TIPOS DE MATERIAL RODANTE DE TRACCIÓN Y UNIDADES DE UNA COMPOSICIÓN DE TREN EN UNA FORMACIÓN FIJA O PREDEFINIDA (DÍGITOS 1-2)

El primer dígito es «9».

Si el segundo dígito describe el tipo de material de tracción, es obligatorio el siguiente código:

Código	Tipo general de vehículo
0	Varios
1	Locomotora eléctrica
2	Locomotora diésel
3	Unidad acoplada eléctrica (alta velocidad) [vehículo automotor o remolque]
4	Unidad acoplada eléctrica (excepto alta velocidad) [vehículo automotor o remolque]
5	Unidad acoplada diésel [vehículo automotor o remolque]
6	Remolque especializado
7	Máquina de maniobras eléctrica
8	Máquina de maniobras diésel
9	Vehículo especial

PARTE 9 — MARCA NUMÉRICA ESTÁNDAR DE LOS VAGONES DE MERCANCÍAS (DÍGITOS 5 A 8)

La parte 9 indica la marca numérica relativa a las principales características del vagón y se publica en el sitio web de la ERA (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad matriculadora (a la que se refiere la Decisión 2007/756/CE) y se enviarán a la ERA. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la ERA.

PARTE 10 — CÓDIGOS PARA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL MATERIAL RODANTE REMOLCADO DE VIAJEROS (DÍGITOS 5-6)

La parte 10 se publica en el sitio web de la ERA (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad matriculadora (a la que se refiere la Decisión 2007/756/CE) y se enviarán a la ERA. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la ERA.

PARTE 11 — CÓDIGOS PARA LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE VEHÍCULOS ESPECIALES (DÍGITOS 6 A 8)

La parte 11 se publica en el sitio web de la ERA (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad matriculadora (a la que se refiere la Decisión 2007/756/CE) y se enviarán a la ERA. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la ERA.

▼**M2**

PARTE 12 — MARCADO DE LETRAS PARA VAGONES DE MERCANCÍAS, SALVO VAGONES ARTICULADOS Y MÚLTIPLES

La parte 12 se publica en el sitio web de la ERA (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad matriculadora (a la que se refiere la Decisión 2007/756/CE) y se enviarán a la ERA. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la ERA.

PARTE 13 — MARCADO DE LETRAS EN MATERIAL RODANTE REMOLCADO DE VIAJEROS

La parte 13 se publica en el sitio web de la ERA (www.era.europa.eu).

Las solicitudes de nuevos códigos se presentarán a la entidad matriculadora (a la que se refiere la Decisión 2007/756/CE) y se enviarán a la ERA. Los nuevos códigos solo podrán utilizarse una vez publicados por la ERA.